

III. Documentación

Presentación

En este número se publica una síntesis de la última organización del Mercado Vitivinícola, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el día 31/8/98 (págs. 21-78).

Dada la extensión del texto completo, no se han incluido ni los ochenta "considerandos" iniciales ni los cinco anexos finales. Estos anexos hacen alusión a:

Anexo 1: Definición de productos.

Anexo 2: Grado Alcohólico.

Anexo 3: Zonas Vitícolas.

Anexo 4: Prácticas y tratamientos enológicos característicos de los productos.

Anexo 5: Vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
 PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO POR EL QUE SE
 ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN COMÚN
 DEL MERCADO VITIVINÍCOLA
 (98/C 271/02)

COM(98) 370 final - 9810126(CNS)
 (Presentada por la Comisión el 16 de julio de 1998)

TÍTULO 1
 ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. La organización común de mercado en el sector vitivinícola comprende normas para regular el potencial vitícola, mecanismos de mercado, organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales, prácticas y tratamientos enológicos, y características, descripción, denominación, presentación y protección de los productos, vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) y comercio con terceros países.

2. Dicha organización regula los siguientes productos:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 2009 60 2204 30 92 2204 30 94 2204 30 96 2204 30 98	Jugo de uva (incluido el mosto) Los demás mostos de uva, excepto los parcialmente fermentados o «apagados» sin utilización de alcohol
b) ex 2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009, y excepto otros mostos de uva de las subpartidas 2204 30 92, 2204 30 94, 2204 30 96 y 2204 30 98
c) 0806 10 93 0806 10 95 0806 10 97 2209 00 11 2209 00 19	Uvas frescas, excepto las de mesa Vinagre de vino
d) 2206 00 10 2307 00 11 2307 00 19 2308 90 11 2308 90 19	Piquetas Lías de vino Orujo de uvas

3. En el anexo 1 figuran las definiciones de los términos utilizados en el presente Reglamento para los productos; en el anexo 11, las definiciones de grados alcohólicos y en el anexo III, la delimitación de las zonas vitícolas. Las disposiciones de aplicación de dichos anexos podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 75.

4. La campaña vitícola de los productos a que se refiere el presente Reglamento (en lo sucesivo denominada «campaña») comenzará el 1 de agosto de cada año y finalizará el 31 de julio del año siguiente.

TÍTULO II POTENCIAL VITÍCOLA

CAPÍTULO 1 PLANTACIÓN DE VIDES

Artículo 2

1. La plantación de variedades clasificadas como uvas de vino queda prohibida hasta el 31 de julio del 2010 salvo que se realice en virtud de lo siguiente:

- a) un derecho de nueva plantación;
- b) un derecho de replantación;
- c) un derecho de plantación procedente de una reserva.

2. En el caso de las superficies en las que se hayan plantado vides antes del 1 de agosto de 1998 infringiendo disposiciones comunitarias o nacionales relativas a la plantación, los Estados miembros deberán regularizar la situación de dichas superficies antes del 31 de julio del 2002, siempre que hayan efectuado para todo su territorio el inventario del potencial vitícola mencionado en el artículo 16 de una de las maneras siguientes:

- a) mediante la concesión de derechos de plantación con carácter retroactivo para esa superficie cuando el productor del vino haya arrancado con anterioridad otras vides en una superficie equivalente;
- b) permitiendo la utilización de derechos de replantación cuando el productor de vino los haya obtenido dentro de un periodo que será fijado con posterioridad a la plantación de la superficie de que se trate.

La uva recolectada en las zonas cuya situación no haya sido regularizada en virtud de la letra a) no podrá utilizarse para la producción de vino de mesa; los productos procedentes de dicha uva sólo podrán ponerse en circulación con destino a las destilerías; no obstante, no podrá obtenerse alcohol de dichos productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido inferior o igual al 80% vol.

3. Deberán arrancarse las vides plantadas después del 1 de agosto de 1998 en contra de las disposiciones comunitarias o nacionales relativas a la plantación. Los gastos del arranque de vides correrán a cargo del productor correspondiente. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por la aplicación del presente apartado.

4. Cuando un Estado miembro haya asignado los nuevos derechos de plantación mencionados en el artículo 6 a una o varias reservas, la consiguiente regularización de una superficie en virtud del párrafo primero del apartado 2 significará que deberá suprimirse un derecho de plantación equivalente asignado a la reserva o reservas correspondientes a la región de que se trate. En caso de que no haya suficientes derechos de plantación disponibles en la reserva o reservas, no podrá efectuarse la regularización.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pueden conceder a los productores derechos de nueva plantación en lo que se refiere a:

- a) las superficies destinadas al cultivo de viñas madres de portainjertos;

- b) las superficies destinadas a nuevas plantaciones en el marco de medidas de concentración parcelaria o de medidas de expropiación por causa de utilidad pública, adoptadas en aplicación de las legislaciones nacionales en vigor;
 - c) las superficies destinadas a la experimentación vitícola;
 - d) los productos vitícolas que no se destinan a la comercialización, o
 - e) las superficies destinadas a viveros de injertos, siempre que las uvas procedentes de esas vides no se recolecten, o, si se recolectan, se destruyan.
2. Los Estados miembros podrán también conceder derechos de nueva plantación que deberán utilizarse antes del 31 de julio de 2003 para la producción de vcpvd o de un vino de mesa denominado mediante una indicación geográfica cuando se haya reconocido que, debido a su calidad, la producción de ese vino está muy por debajo de su demanda.
3. Los derechos de nueva plantación deberán ser utilizados por el productor al que le hayan sido concedidos y en relación con las superficies y para el propósito para el que se hayan concedido.
4. Los derechos de nueva plantación deberán utilizarse, antes de que finalice la segunda campaña siguiente a aquella en la que se hayan concedido. Los derechos de nueva plantación que no se utilicen durante ese período se asignarán a una reserva, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 5.
5. Una vez que un Estado miembro haya asignado los nuevos derechos de plantación contemplados en el artículo 6 a una reserva o reservas, la consiguiente concesión de un derecho de nueva plantación supondrá que deberá abolirse un derecho de plantación equivalente asignado a la reserva o reservas correspondientes a la región de que se trate. En caso de que no haya suficientes derechos de plantación disponibles en la reserva o reservas en cuestión, no podrán concederse derechos de nueva plantación.

Artículo 4

1. Los derechos de replantación consistirán en lo siguiente:
- a) derechos de replantación concedidos en virtud del apartado 2, o
 - b) derechos equivalentes adquiridos en virtud de una legislación nacional o comunitaria anterior.
2. Los Estados miembros concederán derechos de replantación a los productores que tengan previsto proceder al arranque de viñedos. Los derechos de replantación se concederán por una superficie equivalente en cultivo puro a la arrancada.
3. Los derechos de replantación se ejercerán dentro de la explotación para la que se concedan. Los Estados miembros podrán prever que dichos derechos sólo se ejerciten sobre la superficie de la explotación en la que se haya procedido al arranque.
4. Por derogación de lo dispuesto en el apartado 3, los derechos de replantación podrán transferirse total o parcialmente a otra explotación cuando parte de la explotación se transfiera a esa otra explotación; en este caso, el derecho podrá ser utilizado en una superficie de la última explotación que no debe ser mayor a la superficie transferida.
- Los derechos de replantación podrán transferirse igualmente a otra explotación, total o parcialmente, cuando superficies de ésta se destinen a la producción de vcpvd o vinos de mesa denominados mediante una indicación geográfica, al cultivo de viñas madres de portainjertos o a viveros de injertos (siempre que las uvas procedentes de dichas vides no se recolecten, o, si lo son, se destruyan); en este caso, el derecho sólo podrá utilizarse en relación con las superficies y para el propósito para el que se haya concedido.

5. Los derechos de replantación adquiridos en virtud de la normativa comunitaria deberán utilizarse antes de que finalice la quinta campaña siguiente a aquella durante la cual se haya procedido al arranque. Los derechos de replantación no utilizados durante ese periodo se asignarán a la reserva de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 5.

6. Cuando se transfieran derechos de replantación a otra explotación, los Estados miembros velarán por que el lugar donde se utilicen y las variedades y las técnicas de cultivo utilizadas garanticen que la consiguiente producción se adapte a la demanda del mercado y que el rendimiento no exceda de la media de la región donde se lleve a cabo la replantación.

Artículo 5

1. Con el fin de mejorar la gestión del potencial vitícola, tanto a escala nacional como regional, los Estados miembros crearán una reserva nacional, o, en su caso, reservas regionales de derechos de plantación.

2. Los siguientes derechos se asignarán a la reserva o reservas:

- a) los derechos de nueva plantación, los derechos de replantación y los derechos de plantación concedidos a partir de una reserva que no hayan sido utilizados durante los periodos establecidos, respectivamente, en el apartado 4 del artículo 3, en el apartado 5 del artículo 4 y en el apartado 6 del presente artículo;
- b) los derechos de replantación asignados a la reserva por los productores que poseen dichos derechos, en caso necesario a cambio de un pago en fondos nacionales, cuyo importe y otros pormenores serán determinados por los Estados miembros teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes;
- c) los nuevos derechos de plantación, contemplados en el artículo 6.

3. Los Estados miembros podrán conceder los derechos asignados a la reserva:

- a) sin pago a cambio, a los productores de menos de cuarenta años que posean la experiencia profesional y capacidad adecuadas y se establezcan por primera vez en una explotación vitivinícola como titulares, o
- b) a cambio de un pago a los fondos nacionales, a los productores que tengan intención de utilizar los derechos para plantar viñedos cuya producción tenga una salida garantizada; los Estados miembros establecerán los criterios para determinar el importe del pago, que podrá variar según el producto final de los viñedos.

4. Los Estados miembros velarán por que el lugar donde se utilicen los derechos de plantación procedentes de la reserva así como las variedades y las técnicas de cultivo utilizadas garanticen que la consiguiente producción se adapte a la demanda del mercado y que el rendimiento no exceda de la media de la región donde se utilicen dichos derechos.

5. Los derechos de replantación asignados a una reserva deberán concederse antes de que finalice la quinta campaña siguiente a aquella durante la cual se haya procedido a la asignación. Los derechos de replantación no asignados se abolirán.

6. Los derechos de plantación concedidos a partir de una reserva deberán utilizarse antes de que finalice la [segunda] campaña siguiente a aquella durante la cual se hayan concedido. Los derechos de plantación concedidos a partir de una reserva que no se utilicen durante ese periodo se volverán a asignar a una reserva, de conformidad con la letra a) del apartado 2.

7. Cuando un Estado miembro cree una reserva regional, podrá establecer normas que permitan la transferencia de derechos de plantación entre reservas regionales. A dichas transferencias podrá aplicárseles un coeficiente reductor.

Artículo 6

1. Los nuevos derechos de plantación se calcularán, en la fecha de su asignación a la reserva o reservas, de la forma siguiente:
 - a) una superficie igual al 1% de la superficie vitícola total del Estado miembro de que se trate (sin incluir en la superficie total las superficies que hayan sido plantadas infringiendo disposiciones comunitarias o nacionales sobre plantación, regularizadas o no en virtud del párrafo primero del apartado 2 del artículo
 - b) a la que se restarán la superficie vitícola total del Estado miembro de que se trate plantada antes del 1 de agosto de 1998 infringiendo disposiciones comunitarias o nacionales sobre nuevas plantaciones, regularizada o no en virtud del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, y menos las superficies por las que se hayan concedido derechos de nueva plantación.
2. Los derechos de plantación de nueva creación sólo podrán asignarse a una reserva o reservas en aquellos Estados miembros que hayan realizado el inventario del potencial vitícola contemplado en el artículo 16 para todo su territorio.
3. La asignación de los derechos de plantación de nueva creación a la reserva o reservas sólo podrá efectuarse una vez.

Artículo 7

1. Las siguientes definiciones se aplicarán al presente capítulo:
 - a) «Arranque»: eliminación total de las cepas que se encuentren en un terreno plantado de vid;
 - b) «Plantación»: colocación definitiva de plantas de vid o partes de plantas de vid, injertadas o no, con vistas a la producción de uva o al desarrollo de una vid madre de portainjertos.
2. Las disposiciones de aplicación del presente capítulo, incluidas las relacionadas con el reconocimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 3 y la aplicación del coeficiente de reducción contemplado en el apartado 7 del artículo 5, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 75.

CAPÍTULO II
PRIMAS POR ABANDONO

Artículo 8

1. Podrá concederse una prima por el abandono definitivo de la viticultura en una superficie determinada.

De conformidad con las disposiciones del presente capítulo, la prima podrá concederse a los productores de superficies vitícolas cultivadas destinadas a la producción de uvas de vino. La superficie en cuestión no podrá ser inferior a 10 áreas.
2. Los Estados miembros podrán designar a qué superficies, en su caso, puede concederse la prima. Podrán también supeditar la concesión de la misma al cumplimiento de condiciones, incluidas las destinadas a garantizar un equilibrio entre producción y ecología en las regiones afectadas.
3. La concesión de la prima por abandono definitivo supondrá para el viticultor la pérdida del derecho de replantación de la superficie objeto de la prima.

4. Los Estados miembros fijarán el nivel de la prima por hectárea teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) el rendimiento agrario o la capacidad de producción de la explotación;
- b) el método de producción;
- c) la superficie de que se trate en relación con la superficie de la explotación;
- d) el tipo de vino producido, y
- e) la existencia de régimen de cultivo asociado.

5. El importe de la prima no rebasará los niveles que se establezcan.

Artículo 9

No podrán ser objeto de la prima por abandono definitivo las siguientes superficies:

- a) las superficies vitícolas cultivadas en las que se hayan comprobado infracciones a las disposiciones comunitarias o nacionales relativas al régimen de plantaciones durante las cinco campañas anteriores;
- b) las superficies vitícolas que hayan dejado de mantenerse;
- c) las superficies vitícolas plantadas durante las cinco campañas anteriores, y
- d) las superficies vitícolas que hayan recibido una financiación para su reconversión durante las cinco campañas anteriores.

Artículo 10

Las disposiciones de aplicación del presente capítulo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75. Dichas disposiciones podrán incluir lo siguiente:

- a) las fechas para la presentación de solicitudes y para la ejecución del arranque;
- b) las condiciones para la concesión de pagos;
- c) los niveles máximos de la prima mencionados en el apartado 5 del artículo 8;
- d) consideraciones medioambientales.

CAPÍTULO III **RECONVERSIÓN**

Artículo 11

1. Por el presente artículo se establece un régimen para la reconversión de los viñedos de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

2. Dicho régimen tendrá como objetivos la adaptación de la producción a la demanda del mercado y el fomento de lo siguiente:

- a) el mantenimiento y la promoción de regímenes vitícolas sostenibles;
- b) los métodos de utilización de las tierras agrarias compatibles con la protección y mejora del medio ambiente, el paisaje y sus características, recursos naturales, el suelo y la diversidad genética;
- c) la extensificación de la viticultura favorable al medio ambiente, y
- d) la utilización de una planificación medioambiental en las prácticas vitícolas.

3. Dicho régimen abarcará lo siguiente:

- a) la conversión varietal;
- b) la nueva ubicación de los viñedos, y

- c) las mejoras de las técnicas de gestión de viñedos relacionadas con los objetivos del régimen.

En este régimen no se incluirá la renovación normal de los viñedos que hayan llegado al final de su vida natural.

4. Sólo podrán acceder a este régimen las regiones de un Estado miembro en relación con las cuales el Estado miembro haya realizado el inventario del potencial vitícola contemplado en el artículo 16.

Artículo 12

1. Podrán elaborar propuestas de planes de reconversión:
 - a) los Estados miembros;
 - b) las regiones de los Estados miembros;
 - c) las organizaciones de productores y
 - d) las organizaciones interprofesionales.
2. En caso de que el plan no haya sido elaborado por el propio Estado miembro, éste se encargará de su aprobación o su rechazo.
3. Los planes deberán cumplir las normas establecidas en el presente capítulo y las disposiciones de aplicación.

Artículo 13

1. La ayuda a la reconversión se concederá únicamente si se ajusta a los planes que hayan sido elaborados y, en su caso, aprobados. La ayuda podrá adoptar las siguientes formas:
 - a) compensación a los productores por la pérdida de ingresos derivada de la aplicación del plan, y
 - b) participación en los gastos materiales de la reconversión.
2. La compensación a los productores por la pérdida de ingresos podrá adoptar una de las siguientes formas:
 - a) autorización para que coexistan las vides nuevas y viejas durante un periodo determinado que no podrá exceder de tres años, no obstante lo dispuesto en el capítulo I del presente título, o
 - b) compensación económica, financiada por la Comunidad.
3. La participación comunitaria en los gastos materiales de la reconversión no superará el 50 % de dichos costes. No obstante, en las regiones correspondientes al Objetivo nº 1 en virtud del Reglamento (CE) nº ... del Consejo [por el que se establecen las disposiciones generales de los Fondos estructurales]¹, esa participación no superará el 75%. En cualquier caso, los Estados miembros no podrán contribuir a la financiación de los gastos.

Artículo 14

1. La Comisión efectuará asignaciones iniciales a los Estados miembros por año basándose en criterios objetivos teniendo en cuenta situaciones y necesidades especiales y las medidas que deban llevarse a cabo de acuerdo con los objetivos del régimen.
2. Las asignaciones iniciales se adaptarán en función de los gastos reales a partir de las previsiones de gastos revisados presentadas por los Estados miembros teniendo en consideración los objetivos del régimen y la financiación disponible.

Artículo 15

Las disposiciones de aplicación del presente capítulo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75. Dichas disposiciones podrán incluir lo siguiente:

- a) el tamaño mínimo de los viñedos en cuestión;
- b) disposiciones para regular la utilización de los derechos de replantación creados en aplicación de los planes;
- c) disposiciones para prevenir un incremento de la producción en aplicación del presente capítulo;
- d) importes máximos de la ayuda por hectárea.

CAPITULO IV
INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16

El inventario del potencial vitícola incluirá la siguiente información:

- a) las superficies plantadas de vides en el territorio del Estado miembro de que se trate;
- b) las variedades;
- c) la asignación de derechos de plantación y replantación a los productores y las reservas, y
- d) las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación del capítulo I del presente título.

Artículo 17

1. La Comisión podrá evaluar lo siguiente:
 - a) la producción de los productos vitícolas;
 - b) los usos industriales de dichos productos;
 - d) cualquier otro aspecto de la gestión del mercado o la necesidad de modificar la oferta.
2. Para realizar estas evaluaciones, la Comisión podrá recurrir a la colaboración exterior.

Artículo 18

1. Los productores de uva destinada a la vinificación, así como los productores de mosto y de vino, declararán cada año las cantidades producidas de la última cosecha.
2. Los productores de mosto y de vino y los comerciantes que no sean minoristas declararán cada año las existencias de mosto y de vino que posean, tanto si proceden de la cosecha del año en curso como de cosechas anteriores; los mostos y vinos importados de terceros países serán objeto de una indicación especial.

Artículo 19

1. Los Estados miembros clasificarán las variedades de vid. Todas las variedades de vid recogidas en la clasificación deberán pertenecer a la especie *Vitis vinifera* o proceder de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*.

2. En dicha clasificación, los Estados miembros mencionarán las variedades de vid aptas para la producción de cada uno de los vcpd producidos en su territorio, variedades que sólo podrán pertenecer a la especie *Vitis vinifera*.

3. Sin perjuicio de la existencia de disposiciones comunitarias más restrictivas, sólo podrán ser plantadas, replantadas e injertadas en la Comunidad las variedades que figuren en la clasificación arriba mencionada.

4. Las superficies plantadas con variedades de vid que no se mencionen en la clasificación deberán arrancarse salvo en el caso de que la producción de dichas superficies se destine exclusivamente al consumo doméstico del productor. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para controlar esta excepción.

5. En caso de que se supriman variedades de la clasificación, se procederá al arranque dentro de un plazo de quince años a partir de su supresión.

Artículo 20

Las normas que regularán el registro de viñedos comunitario serán las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2392/86.

Artículo 21

Los capítulos I y II del presente título no se aplicarán en aquellos Estados miembros cuya producción vitícola no supere los 25 000 hectolitros por campaña vitícola. Dicha producción se calculará sobre la base de la producción media de las cinco campañas vitícolas anteriores.

Artículo 22

Los Estados miembros podrán adoptar reglamentaciones nacionales más restrictivas en materia de nuevas plantaciones o replantaciones de vid.

Los Estados miembros podrán disponer que las solicitudes y la información previstas en el presente título se completen con otras indicaciones necesarias para el control de la evolución del potencial vitícola.

Artículo 23

1. Las disposiciones de aplicación del presente capítulo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75. Dichas disposiciones tratarán de lo siguiente:

- a) estructuración y minuciosidad de la información necesaria para elaborar el inventario contemplado en el artículo 16, y
- b) gestión de la clasificación de las variedades de vid.

2. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 75 podrán adoptarse disposiciones para la elaboración de un documento de acompañamiento sobre los materiales de multiplicación vegetativa de las vides y sus disposiciones de aplicación incluidas las relativas al control.

3. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 75 podrá modificarse o derogarse el Reglamento (CEE) nº 2392/86.

4. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 75 se decidirá si un Estado miembro ha efectuado el inventario contemplado en el artículo 16, y si se revoca dicha decisión en las circunstancias adecuadas, especialmente cuando el Estado miembro no haya actualizado el inventario en caso necesario.

TÍTULO III MECANISMOS DE MERCADO

CAPÍTULO 1 AYUDA AL ALMACENAMIENTO PRIVADO

Artículo 24

1. Se concederán ayudas para el almacenamiento privado de:
 - a) vino de mesa;
 - b) mosto de uva, mosto de uva concentrado y mosto de uva concentrado rectificado.
2. La concesión de las ayudas mencionadas estará supeditada a la celebración de un contrato de almacenamiento a largo plazo con los organismos de intervención, durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de febrero del año siguiente y en las condiciones que se determinen.
3. Los contratos de almacenamiento a largo plazo se celebrarán por un periodo que finalizará:
 - a) en el caso de los vinos de mesa, no antes del 1 de septiembre siguiente a la fecha de celebración del contrato, y, en el caso de los mostos de uva, mostos de uva concentrados y mostos de uva concentrados rectificados, no antes del 1 de agosto siguiente a la fecha de celebración del contrato;
 - b) a más tardar, el 30 de noviembre siguiente a la fecha de celebración del contrato.

Artículo 25

1. La celebración de contratos de almacenamiento quedará supeditada a determinadas condiciones relativas, en especial, a la calidad de los productos.
2. En el caso de los vinos de mesa, los contratos de almacenamiento deberán incluir cláusulas que estipulen la suspensión de la entrega de la ayuda y de las correspondientes obligaciones del productor para la totalidad o parte de las cantidades almacenadas cuando los precios de mercado del tipo de vino de mesa de que se trate sean superiores al nivel que se fije.
3. El importe de la ayuda al almacenamiento privado solamente podrá cubrir los gastos técnicos de almacenamiento y los intereses, ambos establecidos a tanto alzado.
4. En el caso de los mostos de uva concentrados, dicho importe podrá ajustarse mediante un coeficiente que corresponda a su índice de concentración.

Artículo 26

1. Las disposiciones de aplicación del presente capítulo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75. En dichas disposiciones podrá establecerse lo siguiente:
 - a) el nivel, el tanto alzado y el coeficiente mencionados en el artículo 25;
 - b) que los contratos de almacenamiento a largo plazo para los vinos de mesa sólo puedan celebrarse para vinos de mesa específicos;

- c) que los mostos de uva que sean objeto de un contrato de almacenamiento a largo plazo puedan transformarse, en todo o en parte, en mostos de uva concentrados o en mostos de uva concentrados rectificadas, durante el periodo de vigencia del contrato;
 - d) las normas relativas a la aplicación de las cláusulas para la suspensión de la entrega de la ayuda contempladas en el apartado 2 del artículo 25;
 - e) que los mostos de uva y los mostos de uva concentrados destinados a la elaboración de jugo de uva no puedan ser objeto de contratos de almacenamiento a largo plazo, y
 - f) la duración real de los contratos.
2. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 75 podrá establecerse lo siguiente:
- a) que el régimen de ayuda al almacenamiento privado no se aplique si la situación del mercado no lo justifica, y
 - b) que puede suprimirse en cualquier momento la posibilidad de celebrar nuevos contratos de almacenamiento a largo plazo si la situación del mercado lo justifica y, en particular, el ritmo al que se hayan celebrado los contratos.

CAPÍTULO II DESTILACIÓN

Artículo 27

1. Quedan prohibidos el sobreprensado de la uva; estrujada o no, y el prensado de las lías de vino. Se prohíbe asimismo la reanudación de la fermentación del orujo de la uva con fines distintos de la destilación.
2. La filtración y la centrifugación de lías de vino no se considerarán prensado cuando:
 - a) los productos obtenidos sean de calidad sana, cabal y comercial, y
 - b) las lías no se reduzcan a estado seco.
3. Toda persona física o jurídica o agrupación de personas que haya procedido a una vinificación deberá entregar para su destilación todos los subproductos de dicha vinificación. Podrá concederse una derogación total o parcial a los productores que demuestren que han celebrado contratos de almacenamiento a largo plazo con transformadores de vino aromatizado.
4. La cantidad de alcohol contenida en los subproductos será al menos igual al 10% del volumen de alcohol contenido en el vino producido si éste se ha obtenido directamente de la uva. No podrá ser inferior al 5% cuando el vino se haya obtenido por vinificación de mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado o vino nuevo todavía en fermentación.

En caso de que no se alcance dicho porcentaje, la persona sujeta a la obligación deberá entregar una cantidad de vino de su propia producción que garantice la observancia de ese porcentaje.
5. La obligación de entrega establecida en el apartado 3 podrá cumplirse también mediante la entrega a una vinagrera autorizada.
6. Toda persona física o jurídica o agrupación de personas que posea subproductos resultantes de cualquier transformación de uva distinta de la vinificación habrá de destinarios a la destilación.
7. Los Estados miembros podrán establecer con respecto a todos sus productores o determinadas categorías de ellos que la obligación de destilación, impuesta en los apartados 3, 4 y 5, se sustituya por la retirada bajo control de los subproductos o por otros regímenes

que garanticen que tales subproductos no se utilizarán en el sector vinícola. Dichos regímenes deberán aplicarse con arreglo a criterios objetivos. En caso de aplicación del citado régimen, los Estados miembros notificarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado.

8. El precio de compra del orujo de uva, lías de uva y vino entregados para su destilación será igual a 0,995 ecus por % vol. y hl.

9. El precio pagado por el destilador no podrá ser inferior al precio de compra.

10. El destilador podrá:

- a) ya sea beneficiarse de una ayuda por el producto que se vaya a destilar siempre que el producto obtenido de la destilación tenga un grado alcohólico de 52% vol., como mínimo;
- b) ya sea entregar al organismo de intervención el producto obtenido de la destilación, siempre que tenga un grado alcohólico de 92% vol., como mínimo.

11. Podrá decidirse sustituir la entrega al organismo de intervención por una entrega a un operador que haya presentado una oferta dentro de las ventas organizadas para dar salida a los productos de la destilación.

12. Los apartados 1 al 11 del presente artículo no se aplicarán al jugo de uva ni al jugo de uva concentrado, ni al mosto de uva ni al mosto de uva concentrado destinado a la preparación de jugo de uva.

Artículo 28

1. Los vinos procedentes de uvas de variedades que figuren en la clasificación de una misma unidad administrativa simultáneamente como variedades de uvas de vinificación y como variedades de uvas para otros usos, que superen las cantidades normalmente vinificadas y no se exporten durante la campaña correspondiente, se destilarán antes de una fecha que habrá de determinarse. Sólo podrán circular con destino a una destilería.

2. Para la determinación de las cantidades normalmente elaboradas, se tendrán en cuenta, en particular:

- a) las cantidades producidas durante un periodo de referencia que habrá de determinarse, y
- b) las cantidades de vino reservadas a los destinos tradicionales.

3. El precio de compra del vino entregado a la destilación en virtud del presente artículo será de 1,34 ecus por % vol. y hl.

4. El precio pagado por el destilador no podrá ser inferior al precio de compra.

5. El destilador podrá:

- a) ya sea beneficiarse de una ayuda para el producto que se vaya a destilar siempre que el producto obtenido de la destilación tenga un grado alcohólico de 52% vol., como mínimo;
- b) ya sea entregar al organismo de intervención el producto obtenido de la destilación siempre que tenga un grado alcohólico de 92% vol., como mínimo.

6. Podrá decidirse sustituir la entrega al organismo de intervención por una entrega a un operador que haya presentado una oferta dentro de las ventas organizadas para dar salida a los productos de la destilación.

7. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 29

1. La Comunidad podrá establecer una ayuda para la destilación de vinos de mesa y de vinos aptos para la obtención de vinos de mesa con objeto de mantener las ofertas tradicionales de vino en el sector del alcohol de boca.
2. Dicha ayuda se pagará a los destiladores en forma de ayuda principal y ayuda secundaria.
3. La ayuda principal se pagará sobre la base del volumen de vino de mesa y de vino apto para la obtención de vino de mesa que se destile.
4. El importe de la ayuda principal tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) la necesidad de que los destiladores paguen a los productores de vino un importe medio de 2,488 ecus por % vol. y hl, y
 - b) la necesidad de mantener ofertas para las salidas tradicionales en el sector del alcohol de boca a precios competitivos.
5. La ayuda principal se aplicará sobre la base de un régimen de contratos celebrados entre destiladores y productores de vino.
6. La ayuda secundaria se abonará como pago por el almacenamiento del producto obtenido de la destilación. Estará destinada a facilitar la aplicación del régimen de la ayuda principal.

Artículo 30

1. Podrá contemplarse una destilación de crisis en situaciones excepcionales de desequilibrio del mercado causado por numerosos excedentes o problemas de calidad.
2. Los objetivos de esta medida serán los siguientes:
 - a) la eliminación de los focos específicos de excedentes, y
 - b) la garantía de una continuidad de la oferta de una cosecha a otra.
3. La aplicación de la medida por los productores será voluntaria.
4. Esta medida podrá limitarse a determinadas categorías de vino o determinadas zonas de producción.

Artículo 31

La salida al mercado del alcohol a cargo del organismo de intervención se efectuará mediante venta en subasta pública o mediante licitación. No podrá comercializarse en el sector del alcohol destinado a uso alimentario.

No obstante, en caso de que mediante la aplicación del artículo 29 no esté garantizada la oferta de la parte de ese sector en que la utilización de alcohol vínico es obligatoria, podrá decidirse la comercialización de dicho alcohol en ese sector.

Artículo 32

1. En el caso de los vinos obtenidos por productores que hayan aumentado el grado alcohólico mediante adición de sacarosa o de mosto y hayan recibido la ayuda contemplada en el artículo 34, al precio de compra fijado para cada destilación, con excepción de la contemplada en el artículo 27, se le restará, dentro de cada una de las zonas vitícolas, un importe similar a tanto alzado calculado sobre la base del nivel de la ayuda contemplada en el artículo 34 y del aumento del grado alcohólico previsto para la zona vitícola de que se trate.

2. A petición del productor interesado, esta reducción únicamente se aplicará dentro de los límites de las cantidades que hayan sido objeto de aumento del grado alcohólico contemplado en el apartado 1.

Artículo 33

1. Las disposiciones de aplicación del presente capítulo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75. En dichas disposiciones se incluirá lo siguiente:

- a) las excepciones contempladas en el presente capítulo;
- b) en relación con los artículos 27 y 28, las condiciones en las que se llevará a cabo la destilación, el cálculo del volumen de alcohol contenido en el vino producido, las condiciones para la entrega de los productos al organismo de intervención y los precios de compra de los productos de la destilación de los que pueda hacerse cargo el organismo de intervención o los criterios para fijar dichos precios;
- c) las normas mínimas que deban cumplir los orujos y lías de vino;
- d) las condiciones en que pueda llevarse a cabo la retirada bajo control mencionada en el apartado 7 del artículo 27;
- e) las cantidades de vino normalmente elaboradas que se mencionan en el apartado 2 del artículo 28, y la especificación del mecanismo de aplicación de la medida mencionada en el artículo 30, incluidos los productos cubiertos por la misma, y la circulación de productos de la destilación para evitar los desequilibrios del mercado de las bebidas alcohólicas y espirituosas.

2. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 75 se determinará el importe de las ayudas contempladas en los artículos 27 y 28 que permitirán la salida al mercado de los productos obtenidos, el importe de las ayudas mencionadas en el artículo 29 y las normas que delimiten las circunstancias que puedan dar lugar a la aplicación de la medida a que se refiere el artículo 30 así como la cuantía y la forma de la ayuda financiera comunitaria de esa medida.

CAPÍTULO III AYUDAS A LA UTILIZACIÓN

Artículo 34

1. Por el presente artículo se establece un régimen de ayudas para la utilización:

- a) del mosto de uva concentrado, y
- b) del mosto de uva concentrado rectificado, producidos en la Comunidad, cuando se empleen para aumentar el grado alcohólico mencionado en la letra C del anexo IV y en la letra F del anexo V.

2. La concesión de la ayuda podrá reservarse a los productos procedentes de las zonas vitícolas C III en caso de que, de no existir dicha medida, resulte imposible mantener las corrientes de intercambios de mostos y de vinos para mezcla.

3. El importe de la ayuda se determinará en ecus por porcentaje de grado alcohólico volumétrico en potencia y por hectolitro de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado, teniendo en cuenta la diferencia entre los costes del aumento artificial del grado alcohólico natural obtenido mediante los productos antes mencionados y mediante la sacarosa.

Artículo 35

1. Por el presente artículo se establece un régimen de ayudas para la utilización:
 - a) de mostos de uva y de mostos de uva concentrados, producidos en la Comunidad y destinados a la elaboración de jugo de uva o de otros productos obtenidos a partir de jugo de uva;
 - b) de mostos de uva y de mostos de uva concentrados producidos en las zonas vitícolas C III, destinados a la fabricación, en el Reino Unido y en Irlanda, de productos incluidos en el código NC 2206 00 para los cuales, en aplicación de las disposiciones del artículo 51, dichos Estados miembros admiten una denominación compuesta que incluya la palabra «vino»,
 - c) de mostos de uva concentrados producidos en la Comunidad, en calidad de elemento principal de un conjunto de productos comercializados en el Reino Unido y en Irlanda, con instrucciones claras para que el consumidor obtenga a partir de ellos un sucedáneo de vino (vino casero).
2. En derogación de la letra b), del apartado 1, cuando la restricción geográfica relativa a la producción de mostos de uva y de mostos de uva concentrados mencionada en dicha letra dé lugar a distorsiones de la competencia, podrá decidirse ampliar la concesión de dicha ayuda a los mostos de uva y a los mostos de uva concentrados producidos en otras regiones de la Comunidad con excepción de las zonas C III.
3. Las ayudas estarán limitadas a la utilización de productos obtenidos a partir de variedades de vid que estén clasificadas exclusivamente como uva de vino o como variedad de uva de vino y variedad destinada a otra utilización y podrá concederse asimismo a la uva originaria de la Comunidad procedente de las mismas variedades.
4. Los importes de las ayudas deberán fijarse de manera que los costes de abastecimiento de mostos de uva y mostos de uva concentrados, originarios de la Comunidad, permitan que los productos mantengan sus salidas de mercado tradicionales.
5. Una parte que habrá de determinarse de la ayuda contemplada en la letra a) del apartado 1 se destinará a la organización de campañas de promoción en favor del consumo de jugo de uva. El importe de la ayuda para la organización de tales campañas podrá fijarse a un nivel superior al resultante de la aplicación del apartado 4.

Artículo 36

- Las disposiciones de aplicación del presente capítulo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75. Estas normas incluirán, en particular:
- a) las condiciones de concesión de la ayuda contempladas en el apartado 1 del artículo 34;
 - b) las medidas necesarias para garantizar el control de la utilización de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 35;
 - c) el importe de la ayuda a que hacen referencia los artículos 34 y 35 se fijará antes del comienzo de la campaña vitícola;
 - d) la Decisión que figura en el apartado 2 del artículo 35.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37

Los productores sujetos a las obligaciones mencionadas en los artículos 27 y 28 podrán acogerse a las medidas de intervención previstas en el presente título, siempre que hayan satisfecho las citadas obligaciones durante el período de referencia que se determine. Las disposiciones y el período de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 75.

Artículo 38

1. En caso de que se registre un incremento excesivo de los precios de un tipo de vino en el mercado comunitario y se considere que esta situación puede perdurar y, por consiguiente, producir perturbaciones en el mercado, la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias.

2. Podrán adoptarse medidas de intervención para los Productos enumerados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, distintos del vino de mesa, siempre que sean necesarias para sostener el mercado de los vinos de mesa, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75.

TÍTULO IV
ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES E INTERPROFESIONALES

CAPÍTULO 1
ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES

Artículo 39

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «organización de productores» toda persona jurídica:

- a) que se constituya por iniciativa propia de los productores de los productos regulados por el presente Reglamento;
- b) que tenga principalmente por objeto:
 - I) asegurar la programación de la producción y su adaptación a la demanda, en lo que respecta, en particular, a la calidad y la cantidad,
 - II) fomentar la concentración de la oferta y la comercialización de la producción de sus miembros,
 - III) reducir los costes de producción y estabilizar los precios del productor,
 - IV) promover la utilización de métodos de cultivo, técnicas de producción y prácticas de gestión de residuos compatibles con el medio ambiente, con el fin, en particular, de proteger la calidad del agua, del suelo y del paisaje y de conservar y fomentar la biodiversidad;
- c) cuyos estatutos obliguen a sus miembros, en particular a:

- I) aplicar las normas adoptadas por la organización de productores en materia de conocimiento de la producción, de producción propiamente dicha, de comercialización y de conservación del medio ambiente;
 - II) estar afiliados, con respecto a la producción de una de las categorías de productos contemplados en el presente Reglamento de una explotación dada, a una sola organización de productores contemplada en la letra a);
 - III) comercializar la totalidad de su producción a través de la organización de productores; no obstante, en caso de que la organización de productores lo autorice, y en las condiciones que ésta determine, los miembros podrán:
 - vender en su explotación hasta el 25% de su producción directamente al consumidor para sus necesidades personales, y
 - comercializar directamente o a través de otra organización de productores designada por su propia organización, productos que representen un volumen marginal con relación al volumen comercializable de ésta;
 - comercializar a través de otra organización de productores designada por su propia organización productos que, debido a sus características, no correspondan, en principio, a las actividades comerciales de esta última organización;
 - IV) facilitar la información solicitada por la organización de productores con fines estadísticos; en particular, sobre zonas de cultivo, cosechas, rendimientos y ventas directas;
- d) cuyos estatutos contengan disposiciones relativas a:
- I) los procedimientos para determinar, adoptar y modificar las reglas a que hace referencia el apartado I) de la letra c),
 - II) la obligación de que los miembros abonen las cuotas necesarias para financiar la organización de productores,
 - III) las normas que permitan a los miembros de la organización controlar democráticamente la organización y las decisiones de ésta,
 - IV) las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de las obligaciones estatutarias, en particular, el impago de las cuotas, o de las demás normas establecidas por la organización de productores,
 - V) las normas relativas a la admisión de nuevos miembros, en particular, el período mínimo de adhesión,
 - VI) las disposiciones contables y presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la organización;
- e) que haya sido reconocida por el Estado miembro de que se trate de conformidad con lo establecido en el apartado 2.
2. A efectos del presente Reglamento, los Estados miembros reconocerán como organización de productores a todas las agrupaciones de productores que lo soliciten, siempre que:
- a) cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 y aporten entre otras la prueba de que reúnen un número mínimo de miembros y un volumen mínimo de producción comercializable, que se determinará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 75;
 - b) ofrezcan suficientes garantías respecto a la ejecución, duración y eficacia de su acción;

- c) den efectivamente a sus miembros la posibilidad de obtener la asistencia técnica necesaria para la utilización de prácticas de cultivo compatibles con el medio ambiente;
- d) pongan efectivamente a disposición de sus miembros los medios técnicos necesarios para el almacenamiento, embalaje y comercialización de sus productos y garanticen una buena gestión comercial y presupuestaria de sus actividades.

Artículo 40

1. Los Estados miembros:
 - a) decidirán si conceden el reconocimiento a una organización de productores dentro de los tres meses siguientes a la presentación de una solicitud acompañada de los justificantes pertinentes;
 - b) realizarán periódicamente controles para comprobar si las organizaciones de productores respetan las condiciones necesarias para su reconocimiento, aplicarán, en su caso, las sanciones correspondientes y decidirán, en caso necesario, la revocación de su reconocimiento;
 - c) comunicarán a la Comisión en el plazo de dos meses toda decisión de concesión, denegación o revocación del reconocimiento.
2. La Comisión comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 y en la letra b) del apartado 1 del presente artículo, mediante la realización de controles y, a la luz de los resultados de éstos, podrá solicitar a los Estados miembros que revoquen el reconocimiento.

Artículo 41

1. En caso de que una organización de productores, o una asociación de organizaciones de productores que haya adoptado las mismas normas, que opere en un área económica específica se considere, respecto de un producto concreto, representativa de la producción y de los productores de dicha área, el Estado miembro de que se trate podrá establecer, a petición de la organización o asociación, que las normas contempladas en el punto l) de la letra c) del apartado 1 del artículo 39 sean vinculantes para todos los productores de esa área que no pertenezcan a ninguna de las organizaciones antes citadas.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «área económica» una zona geográfica formada por regiones de producción colindantes o próximas, en las que las condiciones de producción y de comercialización sean homogéneas.

3. Una organización de productores o una asociación de organizaciones se considerará representativa a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 cuando sus miembros constituyan al menos dos tercios de los productores del área económica en la que ésta opere y cubra, como mínimo, dos tercios de la producción del área.

4. Las normas obligatorias para todos los productores de un área económica determinada:

- a) no deberán causar ningún perjuicio a los demás productores del Estado miembro o de la Comunidad;
- b) no se aplicarán, a menos de que se incluyan expresamente, los productos entregados a la transformación en virtud de un contrato celebrado antes del comienzo de la campaña vitícola, con la excepción de las normas sobre notificación de la producción;

- c) no entrarán en conflicto con las normas nacionales y comunitarias vigentes.
5. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las normas obligatorias para todos los productores de un área económica determinada. Estas normas se publicarán en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
6. La Comisión decidirá que un Estado miembro debe derogar una ampliación de las normas decididas por éste:
- a) si considera que la ampliación en cuestión a otros productos excluye la competencia en una parte considerable del mercado interior o perturba el libre comercio, o en caso de que se pongan en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado;
 - b) si considera que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado es aplicable al acuerdo, la decisión o la práctica concertada que se ha decidido ampliar a otros productores; la decisión de la Comisión en relación con este acuerdo, decisión o práctica concertada sólo se aplicará a partir de la fecha de dicha consideración;
 - e) en caso de que a raíz de controles posteriores compruebe el incumplimiento de las disposiciones de este artículo.
7. En caso de aplicación del apartado 1, el Estado miembro en cuestión podrá decidir, mediante el examen de las pruebas presentadas, que los productores que no sean miembros de la organización deban pagar a esta última o, en su caso, a la asociación, la parte de la cuota de los productores miembros, siempre que ésta se destine a cubrir:
- a) los costes administrativos resultantes de la aplicación de las normas contempladas en el apartado 1, o
 - b) los costes de investigación, de estudios de mercado y de promoción de ventas llevados a cabo por la organización o asociación en beneficio de todos los productores del área.
8. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión una lista de las áreas económicas a que hace referencia el apartado 2. Dentro del mes siguiente a la comunicación, la Comisión aprobará la lista o decidirá, previa consulta con el Estado miembro en cuestión, las modificaciones que éste deba realizar a dicha lista. La lista aprobada se publicará en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

CAPITULO II ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES

Artículo 42

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «organizaciones interprofesionales reconocidas», en lo sucesivo denominadas «organizaciones interprofesionales» toda persona que:
- a) reúna a representantes de actividades económicas vinculadas a la producción, el comercio o la transformación de los productos regulados por el presente Reglamento;
 - b) haya sido constituida a iniciativa de la totalidad o de una parte de las organizaciones o asociaciones que la compongan;
 - c) lleve a cabo, en una o más regiones de la Comunidad, varias de las actividades siguientes, teniendo en cuenta los intereses de los consumidores:
 - l) mejora del conocimiento y de la transparencia de la producción y del mercado,

- II) contribución a una mejor coordinación de la comercialización de los productos, en particular, mediante la investigación y la realización de estudios de mercado.
 - III) elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa comunitaria,
 - IV) aprovechamiento al máximo del potencial de producción,
 - V) información y realización de la investigación necesarias para adaptar la producción a las necesidades del mercado y a las preferencias y expectativas de los consumidores, en particular, en lo que se refiere a la calidad del producto y a la protección del medio ambiente,
 - VI) búsqueda de métodos que permitan la reducción de la utilización de productos fitosanitarios y otros insumos y garantizar la calidad del producto y la protección del suelo y del agua;
 - VII) desarrollo de métodos e instrumentos para mejorar la calidad de los productos en las distintas etapas de la producción, vinificación y comercialización;
 - VIII) potenciación y protección de la agricultura biológica, así como las denominaciones de origen, las etiquetas de calidad y las indicaciones geográficas, y
 - IX) fomento de la producción integrada y otros métodos de producción respetuosos con el medio ambiente;
- d) que haya sido reconocida por el Estado miembro en cuestión, con arreglo a los requisitos establecidos en el apartado 2.
2. En caso de que sus estructuras lo permitan, los Estados miembros podrán reconocer como organizaciones interprofesionales, a todas las organizaciones establecidas en su territorio que presenten la solicitud correspondiente, siempre que:
- a) ejerzan su actividad en una o más regiones de su territorio;
 - b) representen una parte significativa de la producción, el comercio o la transformación de los productos regulados por el presente Reglamento en la región o regiones en cuestión y, en caso de que se trate de más de una región, puedan demostrar un nivel mínimo de representatividad en cada región respecto de cada uno de los sectores que agrupen;
 - c) realicen varias de las acciones contempladas en la letra c) del apartado 1;
 - d) no ejerzan por sí mismas actividades de producción, transformación ni de comercialización de los productos regulados por el presente Reglamento;
 - e) no comprometan el buen funcionamiento de la organización de mercado ni realicen ninguna de las actividades a que hace referencia el apartado 1 del artículo 43.
3. Antes de proceder al reconocimiento, los Estados miembros notificarán a la Comisión las organizaciones interprofesionales que hayan presentado una solicitud de reconocimiento, junto con toda la información pertinente relativa a las distintas actividades de la organización, su representatividad y cualquier otro elemento de apreciación necesario. La Comisión podrá oponerse al reconocimiento dentro de los dos meses siguientes a la notificación.
4. Los Estados miembros:
- a) decidirán sobre la concesión del reconocimiento dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, acompañada de los justificantes correspondientes;
 - b) efectuaran controles periódicos con el fin de comprobar que las organizaciones interprofesionales cumplen los requisitos para su reconocimiento, impondrán las sanciones aplicables a estas organizaciones en caso de incumplimiento y, si procede, decidirán retirar el reconocimiento;

- c) retirarán el reconocimiento en caso de que:
 - I) dejen de cumplirse los requisitos exigidos para el reconocimiento establecidos en el presente Reglamento;
 - II) una organización interprofesional infrinja alguna de las prohibiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 43, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan aplicarse de conformidad con el derecho nacional;
 - d) comunicarán a la Comisión, en un plazo de dos meses, toda decisión de concesión, denegación o revocación del reconocimiento.
5. Solamente se reconocerá una organización de productores en relación con la producción de un vcprd en una región determinada, tal como se prevé en la letra A del anexo V.
6. La Comisión comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 y en la letra b) del apartado 4 mediante controles y, en función de los resultados de estos, podrá pedir al Estado miembro de que se trate que revoque el reconocimiento.
7. El reconocimiento consistirá en una autorización para llevar a cabo las acciones contempladas en la letra c) del apartado 1, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.
8. La Comisión publicará una lista de las organizaciones interprofesionales reconocidas en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con indicación de la circunscripción económica o la zona de sus actividades, así como las acciones que lleven a cabo con arreglo al artículo 44. Se publicarán asimismo, las revocaciones del reconocimiento.

Artículo 43

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 26 del Consejo¹ no se aplicará el apartado 1 del artículo 85 del Tratado a los acuerdos, decisiones ni prácticas concertadas de organizaciones interprofesionales reconocidas que tengan por objeto las actividades contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 42 que:
- a) no traigan consigo la fijación de precios (sin perjuicio de las medidas adoptadas por las organizaciones interprofesionales para la aplicación de disposiciones específicas de la normativa comunitaria);
 - b) no resulten en algún tipo de fragmentación de los mercados de la Comunidad;
 - c) no supongan discriminación ni eliminen la competencia respecto de una parte significativa de los productos de que se trate;
 - d) no produzcan distorsiones de la competencia que no sean necesarias para alcanzar los objetivos de la política agrícola común perseguida por la medida de la organización interprofesional.
2. La decisión de la Comisión en la que se declare que el apartado 1 del artículo 85 es aplicable al acuerdo, decisión o práctica concertada no tendrá efecto antes de la fecha de notificación a la organización interprofesional en cuestión.

Artículo 44

1. En caso de que una organización interprofesional que ejerza su actividad en una región o regiones determinadas de un Estado miembro, sea considerada representativa de la producción, el comercio o la transformación de un producto determinado, el Estado miembro

2. DO 30 de 20.4.1962, p. 993162.

interesado, previa solicitud de dicha organización, podrá disponer que sean obligatorios determinados acuerdos, decisiones o prácticas concertadas aprobados en esta organización; durante un periodo limitado, para otros operadores que ejerzan su actividad en la región o regiones correspondientes, bien se trate de particulares o de agrupaciones, que no pertenezcan a la organización.

2. Una organización interprofesional se considerará representativa tal como se prevé en el apartado 1, cuando represente al menos dos tercios de la producción, el comercio o la transformación del producto o productos de que se trate en una región o regiones determinadas de un Estado miembro. En caso de que la solicitud de aplicación de estas normas a otros agentes abarque más de una región, la organización interprofesional deberá demostrar un nivel mínimo de representatividad respecto de cada uno de los sectores que agrupe en cada una de las regiones correspondientes.

3. Las normas cuya extensión a otros operadores podrá solicitarse deberán referirse a uno de los siguientes ámbitos:

- a) información sobre la producción y el mercado;
- b) normas de producción más estrictas que las establecidas, en su caso, en la normativa nacional o comunitaria;
- c) elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa comunitaria;
- d) normas de comercialización;
- e) normas de protección del medio ambiente;
- f) medidas dirigidas a promover y aprovechar el potencial de los productos;
- g) medidas de protección de la agricultura biológica, así como denominaciones de origen, etiquetas de calidad e indicaciones geográficas.

Estas normas deberán ser aplicables por lo menos desde una campaña de comercialización; antes, no podrán ser obligatorias durante más de tres campañas de comercialización y no deberán causar ningún perjuicio a los demás operadores del Estado miembro o de la Comunidad.

Artículo 45

1. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las normas obligatorias para todos los operadores de una o más regiones determinadas. Estas normas se publicarán en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Previamente a la publicación, la Comisión informará al Comité previsto en el artículo 74, de toda notificación de ampliación de los acuerdos interprofesionales.

3. La Comisión decidirá si un Estado miembro deberá derogar una ampliación de las normas por él decididas en las circunstancias contempladas en el apartado 6 del artículo 41.

4. En caso de ampliación de las normas relativas a uno o más productos y cuando una o más de las actividades contempladas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 44 sean realizadas por una organización interprofesional reconocida y se lleven a cabo en pro del interés económico general de los operadores cuyas actividades se refieran a alguno de los productos de que se trate, el Estado miembro que haya concedido el reconocimiento podrá decidir que los particulares o agrupaciones que no sean miembros de la organización pero que se beneficien de sus actividades paguen a la organización la totalidad o parte de las cuotas de sus miembros, siempre que estas cuotas se destinen a cubrir los gastos directamente relacionados con la ejecución de las actividades en cuestión.

TÍTULO V
PRÁCTICAS Y TRATAMIENTOS ENOLÓGICOS Y CARACTERÍSTICAS DE
LOS PRODUCTOS; DESCRIPCIÓN, DENOMINACIÓN, PRESENTACIÓN Y
PROTECCIÓN

CAPÍTULO 1
**PRÁCTICAS Y TRATAMIENTOS ENOLÓGICOS Y
ESPECIFICACIONES DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 46

1. Podrán autorizarse prácticas y tratamientos comunitarios para la elaboración de los productos regulados por el presente Reglamento distintos del jugo de uva y del jugo de uva concentrado y del mosto de uva y del mosto de uva concentrado destinados a la elaboración de jugo de uva.

2. Las prácticas y tratamientos enológicos sólo podrán utilizarse para garantizar una vinificación, conservación y afinado adecuados del producto.

3. Las prácticas y tratamientos enológicos autorizados excluirán la adición de agua, excepto por razones específicas de índole técnica, así como la adición de alcohol, excepto en el caso del mosto de uva fresca «apagado» con alcohol, vino de licor, vino espumoso, vino de aguja y vino alcoholizado para la destilación.

4. Los Estados miembros podrán imponer, en lo referente a las prácticas y tratamientos enológicos y las especificaciones de los productos, condiciones más estrictas para asegurar el mantenimiento de las características esenciales de los vcpd y de los vinos de mesa denominados mediante una indicación geográfica, producidos en su territorio, los vinos espumosos y los vinos de licor. Notificarán estas condiciones a la Comisión que las transmitirá a los demás Estados miembros.

5. Salvo decisión en contrario, sólo podrá utilizarse en la Comunidad la uva procedente de variedades que figuren en la clasificación establecida con arreglo al artículo 19 como variedades de uva de vinificación, así como los productos que de ella deriven, para la elaboración de:

- a) mosto de uva «apagado» con alcohol;
- b) mosto de uva concentrado;
- c) mosto de uva concentrado rectificado;
- d) vino apto para la obtención de vino de mesa;
- e) vino de mesa;
- f) vcpd;
- g) vino de licor;
- h) mosto de uva parcialmente fermentado, procedente de la uva pasificada.

Artículo 47

1. Las prácticas y tratamientos enológicos autorizados relativos al aumento artificial del grado alcohólico natural y la acidificación, desacidificación y edulcoración, y las normas relativas al contenido de anhídrido sulfuroso y al contenido máximo de acidez volátil se establecen en las letras A a G del anexo IV.

2. Las prácticas y tratamientos enológicos autorizados y las normas relativas a la producción de vino espumoso se establecen en la letra H del anexo IV. Estas normas no serán aplicables al vino espumoso dietético.

3. Las prácticas y tratamientos enológicos autorizados y las normas relativas a la producción del vino de licor se establecen en la letra I del anexo IV.

Artículo 48

1. En lo referente a los productos de los códigos NC 2204 10, 2204 21 y 2204 29, sólo se podrán ofrecer o entregar al consumo humano directo, dentro de la Comunidad, los vinos de licor, vinos espumosos, vinos espumosos gasificados, vinos de aguja, vinos de aguja gasificados, vcpd y, en su caso, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 49, los vinos y vinos de mesa legalmente importados.

2. Salvo disposición en contrario para los vinos embotellados respecto de los que pueda suministrarse la prueba de que el embotellado se realizó con anterioridad al 1 de septiembre de 1971, el vino distinto de los vcpd procedente de las variedades de vid contempladas en el apartado 5 del artículo 46, pero que no corresponda a las definiciones recogidas en los puntos 12 a 18 del anexo 1, sólo podrá utilizarse para consumo familiar del viticultor individual, producción de vinagre de vino o destilación.

3. En los años en que las condiciones climáticas hayan sido adversas, se podrá decidir que los productos procedentes de las zonas vitícolas A y B, y que no posean el grado alcohólico volumétrico natural mínimo fijado para la zona vinícola de que se trate, se utilicen en la Comunidad para la producción de vinos espumosos o de vinos espumosos gasificados, siempre que dichos vinos alcancen un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 8,5% vol., o para la producción de vinos de aguja gasificados. En tal caso, el aumento artificial del grado alcohólico natural se efectuará dentro de los límites señalados en el apartado 5 de la letra D del anexo IV.

4. Sin perjuicio de que los Estados miembros puedan aplicar disposiciones más restrictivas para la elaboración, dentro de su territorio, de productos que no correspondan a los códigos NC 2204 10, 2204 21 y 2204 29, el mosto de uvas frescas «apagado» con alcohol sólo podrá ser utilizado para la elaboración de dichos productos.

5. El jugo de uva y el jugo de uva concentrado no podrán destinarse a vinificación ni añadirse al vino. El destino de dichos productos quedará sometido a control. Queda prohibida la fermentación alcohólica de dichos productos en el territorio de la Comunidad.

6. Las disposiciones de los apartados 4 y 5 no se aplicarán a los productos destinados a la fabricación, en el Reino Unido y en Irlanda, de productos del código NC 2206 00 para los cuales los Estados miembros podrán admitir una denominación compuesta que incluya la palabra «vino», en aplicación del artículo 51.

7. Los vinos aptos para la producción de vino de mesa que no alcancen el grado alcohólico volumétrico adquirido mínimo de los vinos de mesa sólo podrán ponerse en circulación si se destinan a la elaboración de vinos espumosos, a la fabricación de vinagre, a la destilación o a otros usos industriales. El aumento artificial del grado alcohólico natural de dichos vinos y su mezcla con un vino de mesa para aumentar su grado alcohólico volumétrico adquirido hasta el nivel exigido para un vino de mesa sólo podrá llevarse a cabo en las instalaciones del viticultor o por cuenta de éste.

8. Exceptuando el alcohol, el aguardiente o la piqueta, con la lía de vino y el orujo de uva originarios de la Comunidad no podrá obtenerse ni vino ni ninguna otra bebida destinados al consumo humano directo.

9. La piqueta, en la medida en que el Estado miembro interesado autorice su fabricación, sólo podrá utilizarse para la destilación o para el consumo familiar del viticultor individual.

10. El vino alcoholizado sólo podrá utilizarse para destilación. No obstante, el vino alcoholizado de importación podrá utilizarse para la elaboración de aguardientes.

11. El mosto de uva parcialmente fermentado, procedente de la uva pasificada sólo podrá ser comercializado para la elaboración de vinos de licor y únicamente en las regiones vitícolas donde fuese tradicional esta costumbre en la fecha del 1 de enero de 1985.

Artículo 49

No podrán ofrecerse ni entregarse para el consumo directo los productos siguientes:

- a) los productos de los códigos NC 2204 10, 2204 21, 2204 29 y 2204 30 10, sean importados o no, que hayan sido sometidos a prácticas enológicas no autorizadas por la normativa comunitaria o, en su caso, por la normativa nacional, no podrán ofrecerse ni entregarse al consumo humano directo.
- b) los productos mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 1 que no sean sanos, cabales y comerciales; los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1, que no correspondan a las definiciones que figuran en el anexo 1.

Artículo 50

1. Las disposiciones de aplicación del presente capítulo y del anexo IV se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 75. Estas normas establecerán, en particular:

- a) en relación con la letra A del anexo IV, medidas transitorias relativas a los vinos producidos antes del 1 de septiembre de 1986 y las modificaciones a las listas de vinos del apartado 2;
- b) las decisiones, excepciones, condiciones y listas contempladas en el presente capítulo y en el anexo IV;
- c) la aplicación de las letras C a G del anexo IV a los productos cosechados en las regiones de la Comunidad no incluidas en las zonas vitícolas especificadas en el anexo III, y
- d) en relación con la letra I del anexo IV, las listas que figuran en la letra b) del apartado 2 y en el apartado 6, las excepciones a que hace referencia la letra b) y el procedimiento de declaración y registro contemplado en el apartado 6 de dicho anexo.

2. Se adoptarán de conformidad con el mismo procedimiento las disposiciones siguientes:

- a) las prácticas y tratamientos enológicos autorizados, distintos de los establecidos en las letras C a I del anexo IV, para la producción y conservación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 46;
- b) las disposiciones que regulen las mezclas de mostos y vinos; si se prevé la mezcla de vinos blancos y tintos, el porcentaje de vino blanco en el producto final no podrá ser superior al 10 %; las características de pureza e identificación de las sustancias que se utilicen en las prácticas enológicas;
- d) las disposiciones administrativas para la realización de prácticas y tratamientos enológicos autorizados; entre ellas podrá figurar la obligación de que determinadas prácticas y tratamientos enológicos se realicen únicamente bajo la responsabilidad de una persona reconocida por el Estado miembro, que posea conoci-

mientos suficientes para garantizar la calidad, la higiene y la salubridad del producto;

- e) las condiciones que rijan la posesión, la circulación y la utilización de los productos a que se refieren el artículo 49 o las listas de productos no sujetas a las condiciones establecidas en dicho artículo, y el establecimiento de criterios con el fin de evitar dificultades en casos individuales, las condiciones con arreglo a las cuales los Estados miembros pueden autorizar la posesión, circulación y utilización de productos que no cumplen las disposiciones del presente Reglamento distintos de los contemplados en la letra a) del artículo 49 o las disposiciones adoptadas de conformidad con el presente Reglamento, y
- f) las condiciones relativas a la experimentación de otras prácticas y tratamientos enológicos no autorizados.

3. Se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75:

Los métodos de análisis que permitan determinar la composición de los productos regulados por el presente Reglamento y las normas que permitan establecer si dichos productos han sido sometidos a tratamientos que infrinjan las prácticas enológicas autorizadas;

Con arreglo al mismo procedimiento se adoptarán, en caso necesario, los límites cuantitativos de las sustancias cuya presencia revele el empleo de determinadas prácticas enológicas y los cuadros de análisis comparativos.

No obstante, cuando no se hayan previsto los métodos de análisis comunitarios o las normas contempladas en el párrafo primero para la detección y cuantificación de las sustancias identificadas para el producto en cuestión, los métodos de análisis utilizados serán los siguientes:

- a) los métodos autorizados por la asamblea general de la Oficina Internacional de la Viña y del Vino (OIV), publicados por dicho organismo,
- b) en ausencia de un método de análisis apropiado de los contemplados en la letra a), un método que cumpla las normas recomendadas por la Organización Internacional de Normalización (ISO), o
- c) en ausencia de alguno de los métodos contemplados en las letras a) y b) y teniendo en cuenta su exactitud, sus posibilidades de repetición y reproducción:
 - I) un método de análisis autorizado por el Estado miembro de que se trate, o
 - II) en su caso, cualquier otro método de análisis adecuado.

Los métodos de análisis automáticos utilizados en vez de un método comunitario se considerarán equivalente a los métodos comunitarios a que hace referencia el párrafo segundo, siempre que se establezca, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75, que los resultados obtenidos en relación con la exactitud, repetibilidad y reproducibilidad, son al menos equivalentes a los obtenidos mediante el método comunitario correspondiente.

CAPÍTULO II

DESCRIPCIÓN, DENOMINACIÓN, PRESENTACIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 51

1. Deberán establecerse las normas relativas a la descripción, denominación y presentación de los productos regulados por el presente Reglamento. Estas normas tendrán en cuenta, en particular, los siguientes objetivos:

- a) la protección de los intereses legítimos de los consumidores;
 - b) la protección de los intereses legítimos de los productores;
 - c) el buen funcionamiento del mercado interior, y el fomento de la producción de productos de calidad.
2. Estas normas incluirán en particular disposiciones:
- a) que obliguen a la utilización de determinados términos;
 - b) que permitan la utilización de determinados términos, con arreglo a ciertas condiciones;
 - c) que permitan la utilización de determinados términos, a condición de que el productor pueda demostrar su exactitud;
 - d) que rijan la utilización de las indicaciones geográficas y los términos tradicionales en relación con los vcprd y determinados vinos de mesa, y
 - e) que regulen las disposiciones de protección y de control en relación con determinados términos, incluidos los utilizados para los vcprd; esta protección puede ampliarse a otros productos distintos de los relacionados en el apartado 2 del artículo 1.
3. El vino importado destinado al consumo humano directo y denominado mediante una indicación geográfica podrá acogerse a las disposiciones de protección y control a que hace referencia la letra e) del apartado 2, en lo que respecta a su comercialización en la Comunidad y siempre que haya reciprocidad.
4. La disposición del apartado 3 se aplicará a través de acuerdos con los terceros países interesados en su negociación y celebración de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado.

Artículo 52

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir a las partes interesadas impedir la utilización en la Comunidad de una indicación geográfica vinculada a los productos a que hace referencia la letra b) del apartado 2 del artículo 1 para los productos que no procedan del lugar indicado mediante la indicación geográfica correspondiente, incluso en el caso de que se indique el verdadero origen del producto o la indicación geográfica se utilice traducida o acompañada de expresiones tales como «clase», «tipo», «estilo», «imitación» o similares.
2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «indicaciones geográficas» las menciones que identifiquen un producto como originario del territorio de un tercer país que sea miembro de la Organización Mundial del Comercio o de una región o localidad de ese territorio, siempre que puedan atribuirse a esa zona geográfica una determinada calidad, reputación o unas características específicas del producto.
3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones específicas de la normativa comunitaria que establezcan normas para la designación y presentación de los productos regulados por el presente Reglamento.

Artículo 53

Las disposiciones de aplicación del presente capítulo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 75.

TÍTULO VI VINOS DE CALIDAD PRODUCIDOS EN REGIONES DETERMINADAS

Artículo 54

1. Los vinos de calidad producidos en regiones determinadas vcprd deberán cumplir las disposiciones del presente título.
2. La categoría de los vcprd comprende las siguientes subcategorías:
 - a) «vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas», en adelante denominados «vcprd» que se ajustan a la definición de vino de licor,
 - b) «vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas», en adelante denominados «vecprd», que se ajustan a la definición de vino espumoso, incluidos los vinos espumosos de calidad del tipo aromático,
 - c) «vinos de aguja de calidad producidos en regiones determinadas», en adelante denominados «vacprd», que se ajustan a la definición de vino de aguja, y
 - d) vcprd distintos de los indicados en las anteriores letras a), b) y c).
3. Los productos adecuados para elaborar un vcprd son los siguientes:
 - a) variedades de vid;
 - b) uvas frescas;
 - c) mosto de uva;
 - d) mosto de uva, en proceso de fermentación;
 - e) vinos nuevos en proceso de fermentación;
 - f) vino.
4. Los vinos espumosos de calidad se refieren a los vinos espumosos (distintos de los vecprd) que cumplen las condiciones establecidas en la letra K del anexo V.
5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de vcprd que hayan reconocido y facilitarán información acerca de las disposiciones nacionales relativas a la producción y transformación de cada uno de los vcprd.
6. La Comisión publicará esta lista en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 55

1. Las disposiciones relativas a la producción de vcprd, así como las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad a la letra a) del apartado 1 del artículo 57 por las que se tienen en cuenta las condiciones de producción tradicionales, siempre que estas no entren en conflicto con la política de promoción de la calidad y el establecimiento del mercado único, deberán basarse en los siguientes factores:
 - a) demarcación de la zona de producción;
 - b) variedades de vid;
 - c) métodos de cultivo;
 - d) métodos de elaboración del vino;
 - e) grado alcohólico volumétrico natural mínimo;
 - f) rendimiento por hectárea;
 - g) análisis y evaluación de las características organolépticas.
2. Las disposiciones a las que se remite el apartado 1, se establecen en las letras A a J del anexo V.

3. Las disposiciones de la letra K del anexo V se aplicarán exclusivamente al vino espumoso de calidad y al vecprd. Las disposiciones de la letra L del anexo V se aplicarán exclusivamente al vlcprd.

Artículo 56

1. Los Estados miembros adoptarán las normas según las cuales, en la fase de la producción:
 - a) el productor podrá:
 - I) no solicitar la clasificación de vcprd para un producto que figure en su declaración de cosecha o de producción como un producto apto para la elaboración de vcprd, o
 - II) descalificar un vcprd, en particular, rebajándolo a la categoría de un vino de mesa;
 - b) el organismo competente designado por los Estados miembros podrá descalificar un vcprd.
2. La descalificación de un vcprd en la fase de comercialización se efectuará:
 - a) por el organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio esté localizado el vino:
 - I) en caso de que el vino sea originario de ese Estado miembro, o
 - II) en caso de que se trate de pequeñas cantidades que serán determinadas por el Consejo actuando por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión;
 - b) por el organismo competente del Estado miembro de origen del vino en los casos no contemplados en la letra a).
3. La descalificación a que hace referencia el apartado 2 se decidirá, en particular, en caso de que el organismo competente establezca que:
 - a) el vino ha sufrido un cambio durante el almacenamiento o el transporte que ha resultado en un deterioro o alteración de las propiedades del vcprd en cuestión;
 - b) el vino ha sido sometido a tratamientos prohibidos o no ha sido declarado legalmente como vcprd.

Artículo 57

1. Además de los factores relacionados en el artículo 55, los Estados miembros podrán, teniendo en cuenta las prácticas correctas y tradicionales, establecer otras condiciones de producción y características equivalentes a las obligatorias para los vcprd.

Además de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, los Estados miembros podrán, teniendo en cuenta las prácticas correctas y tradicionales, establecer otras características o condiciones de producción, de fabricación y de transporte adicionales o más estrictas en relación con los vcprd producidos en su territorio.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, los Estados miembros podrán, en particular, limitar el contenido máximo residual de azúcar de un vcprd, especialmente en lo que se refiere a la relación entre el grado alcohólico volumétrico adquirido y el azúcar residual.

Artículo 58

Las disposiciones de aplicación del presente título y del anexo V se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 75. Estas normas incluirán, en particular:

- a) las decisiones, excepciones, derogaciones y listas previstas en éstos;
- b) la definición de áreas colindantes de una región determinada, teniendo en cuenta, en particular, la situación geográfica y las estructuras administrativas;
- c) la utilización que vaya a darse a los vcpd descalificados y las condiciones relativas a esta utilización;
- d) las disposiciones correspondientes relativas a la aplicación general y sistemática de las pruebas organolépticas, la utilización que vaya a darse a los vinos que no cumplan los requisitos de las pruebas y las condiciones relativas a esta utilización, y
- e) las normas relativas a la producción de vinos espumosos de calidad del tipo aromático y a los vecprd del tipo aromático.

TÍTULO VII RÉGIMEN DE INTERCAMBIOS COMERCIALES CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 59

1. Las importaciones en la Comunidad de cualquiera de los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 estarán sujetas a la presentación de un certificado de importación. Las importaciones en la Comunidad y las exportaciones desde la Comunidad de cualquiera de los restantes productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 podrán estar sujetas a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

2. El certificado será expedido por los Estados miembros a todas aquellas personas que lo solicitaren, cualquiera que sea el lugar de la Comunidad en que estén establecidas, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 62 y 63.

El certificado será válido en toda la Comunidad.

La expedición de este certificado estará supeditada a la constitución de una fianza que garantice que los productos se importen o exporten durante el período de validez del certificado; salvo en caso de fuerza mayor, la fianza se perderá total o parcialmente si la importación o exportación no se lleva a cabo en dicho plazo o si sólo se realizare parcialmente.

3. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 75, se adoptará lo siguiente:

- a) la lista de los productos para los que se exijan certificados de importación o exportación;
- b) el período de validez de los certificados y las demás disposiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 60

1. Salvo que el presente Reglamento dispusiere lo contrario, los tipos de los derechos del arancel aduanero común se aplicarán a los productos indicados en el apartado 2 del artículo 1.

2. En el caso de los jugos y mostos de los códigos NC 2009 60 y 2204 30 para los que la aplicación de los derechos del arancel aduanero común dependa del precio de importación del producto, dicho precio se verificará bien examinando lote por lote, bien mediante un valor de importación a tanto alzado, calculado por la Comisión sobre la base de las cotizaciones de dichos productos en los países de origen.

En caso de que el precio de entrada declarado de la partida de que se trate sea superior al valor de importación a tanto alzado, sumándole un margen fijado de conformidad con el apartado 3 y que no podrá ser superior al valor a tanto alzado en más del 10%, deberá depositarse una fianza igual a los derechos de importación determinada sobre la base del valor de importación a tanto alzado.

Si, en el caso considerado en el párrafo anterior, no se declara el precio de entrada de la partida correspondiente, la aplicación del arancel aduanero común dependerá del valor de importación a tanto alzado o de la aplicación, en las condiciones que se determinen con arreglo al apartado 3, de las disposiciones pertinentes de la normativa aduanera.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se aprobarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 75. Dichas disposiciones determinarán, en particular, los criterios para establecer el régimen de control aplicable y los elementos que deberán tenerse en cuenta para calcular los valores de importación a tanto alzado.

Artículo 61

1. Con el fin de prevenir o contrarrestar los efectos perjudiciales que puedan tener en el mercado comunitario las importaciones de algunos de los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1, la importación de uno o varios de tales productos con el tipo de derecho establecido en el arancel aduanero común estará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se dan las condiciones especificadas en el artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando sea poco probable que las importaciones perturben el mercado comunitario o cuando los efectos de tal medida sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales podrá imponerse un derecho de importación adicional serán los comunicados por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes que deberán superarse para imponer un derecho de importación adicional se determinarán, en particular, sobre la base de las importaciones de la Comunidad durante los tres años anteriores a aquél en que se produzcan o puedan producirse los judiciales contemplados en el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif del envío de que se trate.

Con tal fin, se compararán los precios de importación cif con los precios representativos de producto en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

4. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 75. Estas disposiciones tendrán por objeto, en particular, lo siguiente:

- a) la determinación de los productos a los que podrán aplicarse derechos de importación adicionales con arreglo al artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para aplicar el apartado 1 con arreglo al artículo 5 del citado Acuerdo.

Artículo 62

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el presente Reglamento, resultantes de acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado o de cualquier otro acto del Consejo, serán abiertos y gestionados por la Comisión con arreglo a las disposiciones aprobadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 75.

2. La gestión de los contingentes se efectuará aplicando uno de los siguientes métodos o combinándolos entre sí:

- a) método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de que «el primero en llegar es el primero en ser atendido»);
- b) método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas en el momento de presentación de las solicitudes (con arreglo al método denominado «de examen simultáneo»);
- c) método basado en la consideración de las corrientes comerciales tradicionales (método de «importadores tradicionales/recién llegados»).

Podrán adoptarse otros métodos adecuados, siempre que se evite cualquier tipo de discriminación entre los operadores interesados.

3. El método de gestión adoptado tendrá en cuenta, cuando resulte apropiado, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar el equilibrio de éste, pudiendo inspirarse en métodos aplicados en el pasado a contingentes similares a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos derivados de los acuerdos alcanzados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las disposiciones de aplicación a que se refiere el apartado 1 establecerán los contingentes anuales, cuando sea necesario de forma convenientemente escalonada a lo largo del año, y determinarán el método de gestión aplicable incluyendo, cuando corresponda:

- a) disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) disposiciones referentes al reconocimiento del documento empleado para comprobar las garantías a que se refiere la letra a), y
- c) las condiciones de expedición y el plazo de validez de los certificados de importación.

Artículo 63

1. En la medida en que resulte necesario para permitir la exportación:

- a) de los productos contemplados en las letras a), b) y c) 1 del apartado 2 del artículo 1,
- b) de los azúcares del código NC 1701, de la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 SO, incluso en forma de productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59, incorporados a productos de los códigos NC 2009 60 11, 2009 60 71, 2009 60 79 y 2204 30 99, podrá compensarse mediante una restitución por exportación la diferencia entre los precios de estos productos en el mercado mundial y los precios comunitarios, ciñéndose a los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado.

2. Para la asignación de las cantidades que puedan exportarse con restitución se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado, que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible, teniendo en cuenta de la eficacia y la estructura de las exportaciones comunitarias, sin crear, no obstante, discriminaciones entre operadores grandes y pequeños;
- b) menos complicado para los operadores desde el punto de vista administrativo, teniendo en cuenta las necesidades de gestión;
- c) que evite cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. La restitución será la misma para toda la Comunidad.

Podrá variar según el destino cuando la situación del comercio internacional o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

Las restituciones a que se refiere la letra a) del apartado 1 se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 75. La fijación se hará de forma periódica.

En caso necesario, la Comisión podrá modificar en medio de un período las restituciones fijadas periódicamente, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa.

Las disposiciones del artículo 64 relativas a los productos contemplados en el mismo se aplicarán de manera complementaria.

4. La restitución únicamente se concederá previa solicitud y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

5. La restitución aplicable a los productos contemplados en el artículo 1 será la vigente el día de la solicitud del certificado y, si se trata de una restitución diferenciada, la aplicable el mismo día:

- a) al destino indicado en el certificado o, en su caso,
- b) al destino real, si éste es distinto del indicado en el certificado; en tal caso el importe aplicable no podrá ser superior al aplicable al destino indicado en el certificado.

Podrán adoptarse las medidas que se consideren adecuadas para evitar la utilización abusiva de la flexibilidad ofrecida en el presente apartado.

6. Podrán establecerse excepciones a los apartados 4 y 5 para los productos contemplados en el artículo 1 que disfruten de restituciones correspondientes a operaciones de ayuda alimentaria, según el procedimiento establecido en el artículo 75.

7. El cumplimiento de los límites en volumen resultantes de acuerdos alcanzados de conformidad con el artículo 228 del Tratado se garantizará sobre la base de los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia previstos en los mismos y aplicables a los productos de que se trate.

En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por la expiración de un período de referencia.

8. Las disposiciones de aplicación del presente artículo, incluidas las relativas a la redistribución de las cantidades exportables que no se hayan asignado o utilizado, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 75.

Artículo 64

1. El presente artículo se aplicará a las restituciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 63.

2. El importe de la restitución de los productos indicados en la letra b) del apartado 1 del artículo 63 será igual.

- a) para el azúcar en bruto y el azúcar blanco, al importe de la restitución por exportación de estos productos en estado natural fijado con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CEE) no 1785/81 del Consejo¹ y a las disposiciones adoptadas para su aplicación;
- b) para la glucosa y el jarabe de glucosa, al importe de la restitución por exportación de estos productos en estado natural fijado con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) no 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales² y a las disposiciones adoptadas para su aplicación.

Para poder disfrutar de la restitución, los productos transformados que se vayan a exportar deberán ir acompañados de una declaración del solicitante en la que éste indique las cantidades de azúcar en bruto, de azúcar blanco, de glucosa y de jarabe de glucosa utilizadas en la fabricación de los mismos.

La exactitud de esa declaración estará sujeta al control de las autoridades competentes del Estado miembro que se trate.

3. Las restituciones se fijarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) situación actual y perspectivas de evolución:
 - I) de los precios y de las existencias de los productos indicados en el apartado 1 del artículo 63;
 - II) de los precios de dichos productos en el mercado mundial;
- b) gastos de comercialización y de transporte más favorables a partir de los mercados comunitarios hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, así como los gastos de transporte hasta el país de destino;
- c) objetivos de la organización común del mercado vitivinícola, que estriban en garantizar una situación equilibrada de dichos mercados y un desarrollo natural de los precios y el comercio;
- d) límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;
- e) conveniencia de evitar perturbaciones en el mercado comunitario; aspecto económico de las exportaciones previstas.

4. Los precios del mercado internacional a que hace referencia el apartado 1, del artículo 63 se determinarán teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables.

Los precios del mercado internacional a que hace referencia el apartado 1 del artículo 63 se determinarán en función de:

- a) los precios registrados en los mercados de los terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación de terceros países, practicados en los terceros países de destino;
- c) los precios de producción registrados en los terceros países, exportadores, teniendo en cuenta las subvenciones que, en su caso, concedan;
- d) los precios de oferta franco frontera en la Comunidad.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 63, la periodicidad según la cual se fijará la lista de productos a los que se concedan restituciones y el importe de éstas se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 75.

1. DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

2. DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

6. La restitución se pagará cuando se haya presentado el justificante de que los productos:

- a) son de origen comunitario,
- b) se han exportado fuera de la Comunidad, y
- c) en el caso de las restituciones diferenciadas, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado la restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 63; no obstante, podrán establecerse excepciones a esta norma de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 75, siempre que las condiciones que se determinen ofrezcan garantías equivalentes.

Podrán establecerse disposiciones complementarias de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 75.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 6, si no se ha autorizado una excepción con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 75, no se concederán restituciones por exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

Artículo 65

1. En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados del sector vitivinícola, en determinados casos el Consejo podrá excluir total o parcialmente, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, la utilización del régimen de perfeccionamiento activo para los productos contemplados en el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación indicada en dicho apartado resultará excepcionalmente urgente y el mercado comunitario sufre o corre el riesgo de sufrir perturbaciones debidas el régimen de perfección activo o pasivo, la Comisión decidirá, a instancia de algún Estado miembro o por propia iniciativa, las medidas necesarias, que comunicará al Consejo y a los Estados miembros; estas medidas no podrán tener una validez superior a seis meses y serán de inmediata aplicación. En caso de que algún Estado miembro solicitare a la Comisión la adopción de medidas, ésta deberá tomar una decisión al respecto en el plazo de una semana a partir de la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán impugnar ante el Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo podrá confirmar, modificar o anular por mayoría cualificada la decisión de la Comisión. De no adoptar el Consejo decisión alguna al respecto en el plazo de tres meses, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

Artículo 66

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas particulares para su aplicación serán aplicables a la clasificación de los productos que se rigen por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud del mismo, estarán prohibidas:

- a) la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho aduanero;
- b) la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 67

1. Queda prohibida la importación de los productos contemplados en el presente Reglamento a los que se haya añadido alcohol, con excepción de los que sean equivalentes a productos originarios de la Comunidad para los que dicha adición de alcohol esté permitida.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo y, en particular, las condiciones de correspondencia de los productos, así como las excepciones al apartado 1 se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 75.

Artículo 68

1. Los productos mencionados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 sólo podrán importarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) para todos los productos antes citados:
 - I) ser conformes a las disposiciones que rigen la producción, la comercialización y, en su caso, el despacho al consumo humano directo en el tercer país de que sean originarios y se demuestre este hecho mediante un certificado expedido por un organismo competente del tercer país del que sea originario el producto, que deberá estar incluido en una lista que se elaborará posteriormente;
 - II) si se destinan al consumo humano directo, cuando vayan acompañados por un informe de análisis establecido por un organismo o servicio designado por el tercer país del que el producto sea originario;
- b) para los vinos destinados al consumo humano directo distintos de los vinos de licor y espumosos:
 - I) tener un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 9% vol. y un grado alcohólico volumétrico total no superior al 15% vol.;
 - II) tener un contenido en acidez total, expresada en ácido tartárico, no inferior a 4,5 gramos por litro, es decir, 60 miliequivalentes por litro;
- c) para los vinos de licor destinados al consumo humano directo, que tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 15% vol. ni superior al 22% vol.

2. Podrán adoptarse disposiciones con arreglo al artículo 75 por las que:

- a) se establezcan excepciones a lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1;
- b) se exima del certificado y del informe de análisis establecidos en la letra a) del apartado 1 a determinados productos contemplados en el apartado 1 que se transporten en cantidades limitadas y se envasen en pequeños recipientes;
- c) se exima total o parcialmente del cumplimiento de los requisitos exigidos en el certificado o en el informe de análisis previstos en la letra a) del apartado 1 a determinados vinos que vayan acompañados por un certificado de denominación de origen o por un certificado de origen.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 75.

Artículo 69

1. Si, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o varios de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 acusara o pudiera acusar perturbaciones graves que hagan peligrar los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán

aplicarse medidas adecuadas al comercio con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o el riesgo de perturbación.

Para determinar si la situación justifica la aplicación de esas medidas, se tendrá especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) las cantidades para las que se hayan expedido o solicitado certificados de importación y los datos que figuren en el plan de previsiones de abastecimiento;
- b) en su caso, la importancia de la intervención.

A propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará, por mayoría cualificada las disposiciones de aplicación del presente apartado y decidirá los casos en los que los Estados miembros puedan tomar medidas cautelares y las limitaciones a que deberán atenerse.

2. En caso de que se presente la situación contemplada en el apartado 1, la Comisión adoptará las medidas necesarias, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa. Tales medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. Si un Estado miembro presentare una solicitud en ese sentido a la Comisión, ésta tomará una decisión al respecto en el plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá impugnar ante el Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de tres días hábiles siguientes al día de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y, podrá modificar o anular por mayoría cualificada la medida de que se trate.

4. El presente artículo se aplicará respetando las obligaciones que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 70

1. Los productos a que se refiere el presente Reglamento sólo podrán circular dentro de la Comunidad si van acompañados por un documento aprobado por la administración.

2. Las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de personas que manejen esos productos en el ejercicio de su profesión, en particular, los productores, embotelladores, elaboradores y negociantes que se determinen posteriormente, tendrán la obligación de llevar registros en los que consignen las entradas y salidas de los citados productos.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo y, en especial, la naturaleza y el modelo del documento indicado en el apartado 1, así como las excepciones al presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 75.

Artículo 71

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado se aplicarán a la producción y al comercio de los productos a que se refiere el presente Reglamento.

2. El capítulo II del título II no impedirá la concesión de ayudas nacionales que tengan objetivos similares a los enunciados en dicho capítulo. No obstante, el apartado 1 se aplicará a tales ayudas.

Artículo 72

1. Los Estados miembros designarán uno o más organismos a los que encomendarán el control de la observancia de las normas comunitarias en el sector vitivinícola. Asimismo, designarán los laboratorios autorizados para realizar los análisis oficiales en este sector.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre y la dirección de esos organismos y laboratorios. La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros.

3. La Comisión podrá nombrar inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la normativa comunitaria en el sector vitivinícola.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75. Podrán incluir disposiciones tendentes a:

- a) garantizar una aplicación uniforme de las disposiciones comunitarias del sector vitivinícola, especialmente en lo que se refiere a los controles;
- b) regular las relaciones entre los organismos designados por los Estados miembros;
- c) regular los procedimientos financieros específicos, para mejorar los controles;
- d) regular las sanciones, y
- e) regular la competencia y las obligaciones de los inspectores que se hayan designado.

Artículo 73

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las normas por las que se regirán la comunicación, naturaleza y presentación de esos datos, los plazos para remitirlos y la difusión de la información recopilada se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 75.

Artículo 74

Se crea un Comité de gestión del vino, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 75

1. Cuando deba aplicarse el procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente planteará el asunto al Comité, ya sea por propia iniciativa o a instancia del representante de algún Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará cuanto antes al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas por ella decididas durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo podrá adoptar una decisión diferente por mayoría cualificada en el plazo de un mes.

Artículo 76

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión suscitada por su presidente, bien a iniciativa de éste o a instancia del representante de algún Estado miembro.

Artículo 77

1. Se deberá aplicar el presente Reglamento teniendo en cuenta los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

2. El presente Reglamento se aplicará respetando las obligaciones que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.

Artículo 78

1. El Reglamento (CE) nº . . . [sobre la financiación de la política agrícola común], y las disposiciones adoptadas en aplicación del mismo se aplicarán a los productos contemplados en el presente Reglamento.

2. La prima indicada en el capítulo II del título II, la ayuda indicada en el capítulo III del título II, la ayuda indicada en el capítulo I del título III, el precio de compra y la ayuda indicados en el capítulo II del título III, y las ayudas indicadas en el capítulo III del título III se considerarán intervenciones destinadas a estabilizar los mercados agrarios en la acepción del apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento.

3. Sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas, las ayudas comunitarias enmarcadas en el título III únicamente podrán concederse a productos producidos en la Comunidad a partir de productos cosechados en la propia Comunidad.

Artículo 79

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 75 se adoptarán medidas para:

- a) facilitar la transición del régimen establecido en los Reglamentos indicados en el artículo 80 al del presente Reglamento, y
- b) en caso necesario, resolver problemas prácticos específicos;

Dichas medidas, si se justifican debidamente, podrán no ajustarse a algunas, disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 80

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 346/79, 351/79, 460/79, 456/80, 457/80, 458/80, 1873/84, 895/ 85, 822/87, 823/87, 1442/88, 3877/88, 4252/88, 2046/ 89, 2048/89, 2389/89, 2390/89, 2391/89, 2392/89, 3677/ 89, 3895/91, 2332/92 y 2333/92.

Artículo 81

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Se aplicará desde el 1 de agosto del 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.